CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la apoderada de la parte demandante, el día 09 de febrero de los corrientes, formuló recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de febrero de 2023, mediante el cual, el juzgado dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (Archivo 046 del expediente digital).

Se hace constar igualmente que, del recurso formulado, no se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del Proceso, por cuanto no se ha verificado la notificación de la parte demandada.

Finalmente, se deja en el sentido de que , que con el recurso interpuesto, se allegó prueba de haber radicado un correo de fecha 19 de diciembre de 2019 contentivo de una diligencia de notificación electrónica, a la dirección electrónica j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección que, si bien corresponde a la del Juzgado, no se encuentra habilitada para la recepción de memoriales diferentes a los de acciones de tutela; razón por la cual, dicha notificación, no se anexó al expediente.

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 15 de febrero de 2023 para que provea lo pertinente.

ISABEL CRISTINTA MORALES TABARES
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	: Auto decide recurso de reposición- repone y ordena seguir ejecución art. 440 del C.G. del Proceso.
Clase De Proceso	: Ejecutivo con acción personal
Demandante	: Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8
Demandada	: Jennifer Mora Murillo CC N° 1.094.885.070
Radicado	: 630014003007-2022-00267-00

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición, en contra del auto de fecha 06 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación de éste proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Para sus tentar su inconformidad, la recurrente hace un resumen de lo actuado en el proceso, y expone unos reparos concretos, como se pasa a extractar a continuación:

Afirma que, el día 05 de octubre de 2022, remitió memorial aportando la *«notificación positiva a la demandada al correo electrónico eduarmendieta6@gmail.com»*, y que el Juzgado, por auto de fecha 01 de noviembre de 2022, requirió para que se realizara la notificación.

Sostiene que, ese mismo 01 de noviembre, se informó al despacho que la demandada ya se encontraba notificada, por lo que procedió a reenviar el correo del 05 de octubre de 2022, *«mediante el cual se aporta memorial con la indicación de la notificación y la verificación del envió de los anexos, certificación del envió y notificación POSITIVA al correo de la demandada»*.

Manifiesta que el Juzgado, haciendo caso omiso, dispuso requerir para que se notificara, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, y que, el día 19 de diciembre de 2022, se allegó memorial, *«dando alcance al requerimiento realizado aportando notificación positiva a la demandada al correo electrónico eduarmediate6@gamil.com»*.

Con base en lo anterior, afirma que se «cumplió a cabalidad con la carga procesal», ya que, se puede observar el impulso procesal correspondiente en lo que respecta a la etapa de la notificación conforme a la ley 2213 de 2022, notificando a la demandada al correo electrónico que aportó la entidad que representa. Expresa que, en tres oportunidades, se agotó la carga procesal correspondiente enviando la notificación positiva, por lo que no *«cabe razón alguna cuando se precisa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento que se hizo»*.

Para finalizar, sostiene que *«es dable concluir que en ningún momento se ha mostrado desinterés en el proceso ejecutivo o se ha dejado abandonado, por lo que la sanción impuesta, esto es, el desistimiento tácito va en contra de los derechos fundamentales tales como el debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad (derechos reconocidos y protegidos por la Constitución Política de Colombia), además de que se configura un defecto material o sustantivo y una decisión sin motivación»*.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió

en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Con el fin de resolver el recurso bajo examen, resulta necesario hacer un breve recuento de las actuaciones surtidas en las presentes diligencias; ello, en aras de determinar, sí en efecto, le asiste razón a la apoderada de la parte quien afirma categóricamente, que no hubo desinterés, y que ha cumplido cabalidad con la carga procesal de la notificación; veamos:

- Por auto de fecha 22 de junio de 2022, se libró orden de pago en contra de la señora JENNIFER MORA MURILLO, y a favor de BANCOLOMBOA S.A. (Archivo 006 del expediente digital).

- Posteriormente, y a petición de la apoderada de la entidad ejecutante, se dictó auto de fecha 27 de julio de 2022, corrigiendo el mandamiento de pago en lo que respecta al capital cobrado (Archivo 021 del expediente digital). Cabe anotar que, como se trató de una corrección a la orden de pago librada mediante proveído de fecha 22 de junio de 2022, se dispuso además, en el numeral segundo, la orden de notificar *«personalmente la presente decisión al extremo ejecutado,* ***conjuntamente con el mandamiento de pago****»* (Negrilla y subrayas del Juzgado).

- El día 05 de octubre de 2022, efectivamente la apoderada de la parte ejecutante, allegó la prueba de la notificación de la parte demandada; no obstante, por auto de fecha 11 de octubre del mismo año, el despacho requirió a la profesional del derecho para que realizara la notificación nuevamente, por cuanto en la diligencia que se arrimó al proceso, *«se citó como fecha del mandamiento de pago el 27 de junio de 2022, siendo lo correcto 22 de junio de 2022»* (Archivos 030 y 031 del expediente digital).

- En vista de que no hubo pronunciamiento por el extremo ejecutante, el Juzgado, al tenor del artículo 317-1 del C.G. del Proceso, procedió a requerir a dicha parte, para que procurara la notificación de la parte demandada, so pena de declarar desistida la demanda (Archivo 032 del expediente digital).

- No obstante, la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., el día 02 de noviembre de 2022, remitió al proceso, la misma diligencia de notificación que no fue tenida en cuenta por parte de esta judicatura (Archivo 034 del expediente digital.

- A pesar de lo anterior, se dictó un nuevo auto el día 04 de noviembre de 2022, detallando las falencias de la notificación allegada al proceso, requiriéndose nuevamente a la parte demandante, para que realizara la notificación correctamente de la demandada como ya se le había indicado (Archivo 035 del expediente digital).

- Nuevamente, por auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se requirió a la *«parte demandante para que procure la notificación de la parte ejecutada en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de esta decisión se haga por estado, so pena de declarar desistida la demanda, en los términos del artículo 317 del C.G.P.»*[1].

Ahora bien, dentro de los documentos aportados con le recurso, se observa que hubo un correo radicado el día 19 de diciembre de 2022 a la hora 04:50 pm, radicado a la dirección electrónica j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el que se anexa una nueva diligencia de notificación realizada a la parte demandante, el día 19 de diciembre del mismo año.

Sin embargo, dicha cuenta de correo, sólo está habilitada para el envío de notificaciones, y recepción de memoriales de acciones de tutela, es decir que, el único canal digital habilitado para los memoriales con destino a procesos en general, corresponde a cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**,** cuenta del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia**.**

Cabe anotar, que la cuenta j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde a la dirección del despacho, provee una respuesta automática con la siguiente advertencia:

> ***«AVISO IMPORTANTE:***
>
> *La dirección de correo electrónico **j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** es de uso exclusivo para el envío de notificaciones, y **recepción de memoriales de acciones de tutela** .*
>
> *En consecuencia, los memoriales, documentos y solicitudes que no correspondan a acciones de tutelas, deberán remitirse a la siguiente dirección electrónica: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, habilitada por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia con tal fin.*
>
> *En dichas comunicaciones, así como en el asunto del correo electrónico, debe precisarse con claridad el número de radicado del proceso, las partes del mismo y el objeto de la comunicación.*
>
> *Cualquier inquietud, favor comunicarse al número de teléfono 7442378.*
>
> *Cordialmente,*
>
> *Juzgado 7 Civil Municipal*
>
> *Armenia Quindío »*

Conforme a lo anterior, resulta evidente que, a pesar de tal advertencia, la apoderada de la parte demandante, no radicó ante el centro de servicios

[1] Archivo 040 del expediente digital.

judiciales para los juzgados civiles y de familia, el memorial que valida la gestión oportuna respecto de la notificación de la demandada en cumplimiento de lo requerido por el despacho, de tal manera que, por obvias razones, no fue anexado al expediente.

A pesar de lo anterior, habrá de tenerse en cuenta la diligencia de notificación que no se radicó correctamente por falta de atención de la apoderada de la parte ejecutante, la cual una pasa a examinarse a continuación:

En efecto, la diligencia practicada por la demandada, se hizo en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, remitiéndola a la dirección eduarmendieta6@gmail.com.

Puede notarse que, en la misma, se citan correctamente, el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 22 de junio de 2022, y que dispuso su corrección, de fecha 27 de julio del mismo año, dando cumplimiento de esta manera, a los reiterados requerimientos de esta judicatura.

Ahora bien, el mensaje con el que se notifica a la ejecutada, tiene acuse de recibido de fecha 19 de diciembre 19 de 2022 - Hora: 15:31:16; por lo que dicha notificación quedó surtida el día 12 de enero de 2023 a la hora 05:00 pm. En esa medida, el término con el que contaba la parte demandada para pagar, expiró el día 19 de enero de 2023, y para excepcionar, el día 26 de enero siguiente, sin que se pronunciara al respecto.

Por lo anterior, habrá de reponerse el auto de fecha 06 de febrero de 2023, y como consecuencia, se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. del Proceso, que expresa:

> *«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 06 febrero de 2023 por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JENNIFER MORA MURILLO y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el día 22 de junio de 2022, corregido mediante auto de fecha 27 de julio, también de 2022.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

CUARTO: SE DISPONE PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de $950.000.oo pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

026 DE FEBRERO 16 DE 2023

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

M.F.R.V.

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf5d4eab3da5e290ef50754b23bb7dd0d042e504e82dc5ef597cbeab8dd892e**
Documento generado en 14/02/2023 12:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica